

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

VÍCTOR DE LOS SANTOS  
MEDINA

Recurrido

v.

MARITZA FROM NEW  
YORK; ANWAR JUMA  
YACOUB; SU ESPOSA  
SAMHA HUSI YACOUB; Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE202101193

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2019CV03557

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

El 1 de octubre de 2021, los peticionarios Anwar Juma Yacoub y su esposa Samha Husni Yacoub, así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos- esta última sin someterse a la jurisdicción- instaron el recurso de epígrafe. En este, nos solicitan que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 21 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración que estos sometieran sobre su negativa de desestimar el caso por falta de jurisdicción.

Evaluated el expediente, por los fundamentos que a continuación esbozaremos, **expedimos** el recurso de epígrafe y **confirmamos** el dictamen recurrido.

## I.

Los hechos más relevantes a la presentación del recurso de autos son como se detallan a continuación:

El 11 de abril de 2019, el Sr. Víctor De los Santos Medina (señor De los Santos Medina) presentó una *Querella* sobre Discrimen bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA Sec. 3118, *et seq*, contra Anwar Juma Yacoub, Baker Juma Yacoub<sup>1</sup> y la corporación Maritza From New York.

El co-querellado Anwar Juma Yacoub fue eventualmente emplazado. Sin embargo, por no haber contestado la querella dentro del término provisto por ley, le fue anotada la rebeldía. Luego de varios incidentes procesales, el foro primario determinó que faltaba una parte indispensable y ordenó enmendar la querella para incluir a la esposa del Sr. Anwar Juma Yacoub y a la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen.

Conforme fue ordenado, la querella fue enmendada para incluir a la señora Samha Husnhi Yacoub, esposa de Anwar Juma Yacoub, quien fue emplazada por edicto el 18 de septiembre de 2019. No obstante, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos no fue emplazada, por lo que el 19 de octubre de 2019, se emitió *Sentencia Parcial* en la que se desestimó la causa de acción sometida en su contra.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia en rebeldía* en la que declaró con lugar la *Querella*, así como la *Querella Enmendada* y ordenó a los querellados a compensar al señor De los Santos Medina ciertas partidas económicas. Este dictamen fue notificado por edicto. El 18 de marzo de 2021, la parte peticionaria compareció ante el foro primario y, entre otras cosas, solicitó el relevo de la sentencia emitida por

---

<sup>1</sup> Sobre este querellado, posteriormente la parte recurrida solicitó el desistimiento voluntario, petición que fue declarada ha lugar emitiéndose Sentencia Parcial al respecto.

haber ausencia de una parte indispensable; la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el Sr. Anwar Juma Yacoub y la Sra. Samha Husni Yacoub. Tal petición fue rechazada. Tras solicitar la reconsideración de tal decisión, sin que esta fuera concedida, la parte peticionaria recurrió mediante *Certiorari* a este Tribunal de Apelaciones. El 30 de junio de 2021, el Panel XI de este foro emitió *Sentencia*<sup>2</sup> en la que al revocar la decisión recurrida declaró nula la sentencia por falta de parte indispensable y devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

En virtud del dictamen revocatorio, el 6 de agosto de 2021, el recurrido sometió una *Moción en solicitud de autorización para radicar Demanda Enmendada para incluir como parte querellada a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre Anwar Juma Yacoub y Samha Husni Yacoub*.

**Recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, el foro primario autorizó la enmienda a la querrela y ordenó la expedición de los emplazamientos.**

La parte peticionaria, por su parte, el 6 de septiembre de 2021 presentó una *Solicitud de desestimación* en la que señaló que, ante la ausencia de una parte indispensable resuelta por este Tribunal de Apelaciones, y conforme el foro apelativo intermedio resolvió en el caso, procedía la desestimación de la demanda. En la alternativa, además, peticionó que la causa de acción de epígrafe continúe su curso de forma ordinaria. Igualmente, solicitó la inhibición de la magistrada que preside el pleito o que esta se recuse en el mismo. El 21 de septiembre del año en curso, el TPI emitió y notificó una *Resolución y Orden* mediante la que denegó esta moción.

En desacuerdo, el 1 de octubre de 2021, la parte peticionaria instó el recurso de epígrafe y sostuvo que el TPI cometió error al no desestimar la

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice auto de *Certiorari*, página 46.

causa de epígrafe tal cual solicitado; en la alternativa, al no convertir el proceso a uno de naturaleza ordinaria; y al no inhibirse o recusarse la Honorable Jueza y continuar presidiendo el caso. Atendido el recurso, el 7 de octubre del 2021 emitimos *Resolución* en la que ordenamos al recurrido a que, dentro del término dispuesto por nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, mostrara causa por la cual no debamos expedir el auto de certiorari de epígrafe y revocar el dictamen impugnado.

El 18 de octubre de 2021, el recurrido sometió ante nuestra consideración una *Moción en solicitud de desestimación de recurso por falta de jurisdicción y por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Concedido el término a la parte peticionaria para expresarse al respecto, el 29 de octubre de este año, esta sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Por su parte, el recurrido, mediante escrito titulado: *Moción en solicitud de eliminación de "Moción en cumplimiento de orden" por haber sido radicada fuera de término*, sometido el 1ro de noviembre del año en curso, nos solicitó la eliminación de la *Moción en cumplimiento de orden*, por haber sido presentada fuera del término que concedimos. Evaluada, la *Moción en solicitud de desestimación de recurso por falta de jurisdicción y por incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, así como la *Moción en solicitud de eliminación de "Moción en cumplimiento de orden" por haber sido radicada fuera de término*, ambas presentadas por la parte recurrida, las declaramos **No Ha Lugar** y procedemos a resolver.

## II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de

la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, instituye un mecanismo sumario para lograr “la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios.” Santiago Ortiz v. Real Legacy Assurance et al., 206 DPR 194, 206 (2021); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 732 (2016). Acorde con la normativa imperante, el carácter acelerado del proceso es la médula del estatuto. Bacardí Corp. v. Torres Arroyo, 202 DPR 1014, 1019 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 265 (2018).

Mediante esta herramienta expedita, la Asamblea Legislativa creó las siguientes limitaciones procesales:

- (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado;
- (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela;
- (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado;
- (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones;
- (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil;
- (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba;
- (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante;
- (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y
- (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra, pág. 732; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

Por ello, el discutido estatuto limita: las justificaciones para prorrogar el término para contestar la querrela, la presentación de más de una contestación a la querrela a los fines de incluir nuevas defensas afirmativas; el descubrimiento de prueba y el uso de más de un método de descubrimiento en una misma persona, así como el derecho a efectuar deposiciones a los testigos, salvo previa autorización del Tribunal.<sup>3</sup>

Asimismo, para garantizar la naturaleza sumaria del proceso dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, la facultad para revisar vía certiorari resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo la antes aludida ley es limitada. *Id.* Por esa razón, a manera de excepción, podrán

---

<sup>3</sup> Véase, Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 494-498 (1999); Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 DPR 886, 892-895 (1997); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 921-924 (1996); Mercado Cintrón v. ZETA Com., Inc., 135 DPR 737, 742 (1994); Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc., 119 DPR 660, 665-669 (1987); Resto Maldonado v. Galarza Rosario, 117 DPR 458, 460 (1986); Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689, 691-692 (1965); Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 DPR 314, 315-316 (1975).

revisarse aquellas resoluciones interlocutorias dictadas por un tribunal sin jurisdicción y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Particularmente, procederá la revisión inmediata de una resolución interlocutoria cuando así hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, *supra*, discutiendo a Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999).

Si bien, como hemos discutido, la Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para atender reclamaciones laborales, aún bajo dicho esquema los tribunales tienen discreción para flexibilizar las limitaciones que éste impone al patrono. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921 (2008), citando a Berrios v. González et al., 151 DPR 327, 345 (2000). Tal discreción, podría resultar suficiente para conferirle al patrono el mínimo de las garantías constitucionales necesarias sin que se desvirtúe el carácter sumario del proceso. Más aún, se ha reconocido la autoridad de los tribunales para luego de realizar un análisis ponderado de los intereses involucrados, tramitar la querrela de forma ordinaria. Id. No obstante, lo antes consignado, tal determinación no debe hacerse livianamente. Una mera alegación de parte querellada, en términos de que la reclamación instada en su contra es compleja, no justifica la conversión del proceso en ordinario. Id. Para ello, el tribunal deberá evaluar, entre otras cosas, si los hechos descritos requieren tomar deposiciones a múltiples testigos; si a la luz de las alegaciones se requerirá la presentación de prueba pericial particularmente compleja, y si resulta necesario el examen de expedientes médicos o la realización de exámenes físicos que convertirían el descubrimiento de prueba en una etapa incompatible con el carácter expedito del procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*.



El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017), Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. *supra*, pág. 467.

Para que se adquiriera jurisdicción *in personam* sobre una parte, se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra. Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia, produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte

demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (Énfasis nuestro)

En lo que respecta a la figura de la Sociedad Legal de Gananciales, la precitada Regla dispone expresamente que “cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, **se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la [sociedad conyugal] compuesta por ambos**”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, pág. 471. Ello responde al propósito de notificar a ambos cónyuges de la acción instada en su contra para “evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges”. *Id.*, pág. 470, citando al *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, marzo 2008, pág. 9. Es decir, al demandar a la sociedad de gananciales, “**se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos**”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Pubs. JTS, 2011, T.I, pág. 341, según citado en Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, pág. 471.

Por consiguiente, la práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales es que, mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que estos constituyen. En ese sentido, huelga expedir un tercer

emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad de Gananciales. Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para “(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”, y uno para “(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”. *Id.*, pág. 471 esc. 5.

A esos efectos, cuando se demande a la sociedad de gananciales se debe emplazar a ambos cónyuges, en representación de la sociedad conyugal. Ello obedece a que la sociedad legal de gananciales tiene personalidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen y, en consecuencia, “la masa de bienes gananciales es separada y distinta de aquella que le pertenece a cada uno de sus dos miembros en capacidad individual”. *Id.*, pág. 472-473, citando a *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, marzo 2008, pág. 9.

En cuanto al término disponible para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Del lenguaje de la precitada regla podemos ver que, entre otros asuntos, esta preceptúa el efecto dispositivo que tendrá sobre la causa de acción si los emplazamientos dirigidos no logran ser diligenciados conforme establece.

La inhibición y recusación de un juez o jueza está regulada por los Cánones de Ética Judicial<sup>4</sup> y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil.<sup>5</sup> Sobre esto, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un juez deberá inhibirse, a iniciativa propio o a recusación de parte, por cualquiera de las siguientes razones:

- (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
- (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
- (c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;
- (d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;
- (f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;
- (g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;
- (h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;
- (i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o
- (j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia

De otra parte, la Regla 63.2 dispone cómo se perfeccionará la solicitud de inhibición o recusación y el procedimiento para ello. En lo referente, esta señala:

- (a) **Toda solicitud de recusación será jurada** y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. **Cuando la parte promovente de la**

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. IV-B.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 63.1 y 63.2.

**recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.**

- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.
- (c) Si el juez o jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.
- (d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

### III.

Como arriba indicamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que este Tribunal puede intervenir con las órdenes y resoluciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. A su vez, el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, restringe nuestra jurisdicción para revisar vía *certiorari* las decisiones interlocutorias en aquellos pleitos laborales instados bajo el mencionado estatuto. Por ello, por vía de excepción, podemos revisar resoluciones interlocutorias en casos instados bajo la Ley Núm. 2, *supra*, cuando se trate de un asunto jurisdiccional; nuestra intervención evite un fracaso a la justicia; o la intervención de este Tribunal ponga fin al caso. Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, *supra*.

Examinado el expediente, notamos que uno de los errores señalados trata sobre la jurisdicción que ostenta el foro primario para atender el caso, circunstancia particular que nos autoriza a revisar la determinación interlocutoria impugnada en un pleito laboral sometido bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2. Esto es así ya que, como primer

señalamiento de error, la parte peticionaria expone que el foro primario carecía de jurisdicción para permitir una enmienda a la demanda. A tales efectos, los peticionarios sostienen que este foro intermedio en el caso KLCE202100641 decretó la desestimación del pleito, por lo que el foro primario no podía actuar tal cual hizo. Evaluados los planteamientos presentados por los peticionarios en favor a dicho argumento, concluimos que no les asiste la razón. Veamos

Al atender el recurso KLCE202100641, un panel hermano de este Tribunal concluyó que la falta de parte indispensable, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Anwar Juma Yacoub y Samha Husni Yacoub, privaba al TPI de jurisdicción para atender la controversia. Por esta razón, declaró nulo el dictamen apelado. Luego de llegar a la referida conclusión, este foro intermedio pronunció lo siguiente: “De incidir esta ausencia de parte, la acción incoada debe ser desestimada”. Además, añadió que “Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto”.

Según alega la parte peticionaria, estas expresiones tuvieron el propósito de ordenar la desestimación de la causa de acción, toda vez que la sentencia emitida por el TPI fue declarada nula. Por esta razón, en su argumento adujo que el foro primario había perdido jurisdicción sobre el caso de autos. Diferimos. Somos de la opinión de que, contrario a decretar la nulidad de la sentencia y la desestimación total del caso, las aludidas expresiones tuvieron el único propósito de advertir a las partes que, de persistir la ausencia de parte indispensable en el litigio, procedería su desestimación. Afirma a nuestra conclusión el que, luego de así resolver, el panel hermano de este Tribunal devolvió el caso al TPI para que se continuara con los procedimientos a tenor con lo resuelto. Es decir, mediante el aludido dictamen, se les apercibió a las partes que se debía incluir en el pleito, mediante el emplazamiento adecuado, a la Sociedad

Legal de Gananciales compuesta por los peticionarios o, de lo contrario, la causa de acción sería desestimada. Siendo ello así, la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones no ordenó la desestimación del litigio, sino que declaró la falta de parte indispensable y ordenó que esta fuera incluida para continuar con los procedimientos. En consecuencia, resolvemos que el primer error señalado no fue cometido.

Resuelto lo anterior, es menester desatacar que el resto de los señalamientos de error levantados por los peticionarios no presentan una de las limitadas situaciones en las que, por virtud de la Ley Núm. 2, *supra*, estemos autorizados a intervenir vía el auto de *certiorari*. Vemos que, en su segundo señalamiento de error, en la alternativa de que decretáramos que en efecto el TPI tenía jurisdicción para actuar como lo hizo, los peticionarios impugnan la determinación judicial de no convertir el procedimiento sumario a uno de naturaleza ordinaria. De otra parte, en su tercer señalamiento de error, la parte peticionaria cuestiona el que la juzgadora de hechos no se haya inhibido de continuar presidiendo los procedimientos. A la luz de la norma jurisprudencial antes esbozadas, nos es forzoso concluir que ambos señalamientos de error no constituyen circunstancias excepcionales que ameriten el ejercicio de nuestra función revisora ante un dictamen interlocutorio emitido en un proceso laboral sumario. Nuestra intervención sobre tales asuntos no dispondría del caso de forma definitiva. Tampoco nos encontramos ante una “grave injusticia”. Por ello, nos abstenemos de intervenir con las decisiones interlocutorias impugnadas en tales señalamientos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones